

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de febrero de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**YPF S.A. C/ MIRASAL S.A. S/ INCIDENTE**", (**RO-30516-C-0000**) (**Q-2RO-274-C2020**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la incidentista YPF S.A. en fecha 9/12/2025 contra el modo de imponer las costas en la sentencia de fecha 27/11/2025, concedido en relación el 9/12/2025 , cuyo memorial de agravios fue presentado el 22/12/2025 y respondido en fecha 03/02/2026.

II.- La resolución atacada dispuso "Las costas atento los argumentos expuestos en los considerandos se imponen a la incidentista YPF S.A. difiriendo la regulación hasta tanto se confeccione la planilla ordenada a los fines de contar con monta base".

Para así decidir expuso "Respecto de las costas, siendo el presente una verificación tardía como la insinuante lo reconoce en su escrito de presentación, ello por cuanto se inició vencido el plazo de verificación oportuna fijada en el proceso principal, no justificando el acreedor su demora en concurrir en aquel tiempo, las costas del trámite deben ser impuestas a su cargo (Conf. "Verificación de Créditos..." JUNYENT BAS - MOLINA SANDOVAL, págs. 275 y s.s.)".

III.- Contra esta forma de resolver se alza el incidentista, fundando sus **agravios**.

Sostiene que, si bien el presente incidente ha tramitado como verificación tardía de crédito, por las circunstancias del caso corresponde el apartamiento de la regla general utilizada, principio que no resulta absoluto ni resulta inmutable.

Afirma que al iniciar la verificación justificó que la detección de las sumas objeto de repetición tuvieron origen en la auditoría sobre los contratos celebrados con la concursada, lo que conllevó un procedimiento complejo que surge además de la profusa documental acompañada a estas actuaciones. Que por ello el inicio de las presentes actuaciones no ha sido tardío de manera injustificada.

Alega que la resolución no ha tenido en cuenta la postura asumida por el concursado quien negó en su totalidad el planteo, hechos, ofreció prueba, opuso defensas, lo que conllevó un dispendio jurisdiccional mayor.

Concluye en que el presente trata de un supuesto de excepción, debiendo apartarse de la regla general de imposición de costas al acreedor que verifica tardíamente, aplicando las normas procesales que establecen que las costas deben ser impuestas a quien resulta vencido en el pleito.

IV.- A su turno, la concursada **contesta** el traslado respectivo.

Aduce que el aplicado es el criterio de la jurisprudencia y doctrina para desalentar peticiones verificadoras extemporáneas que alteren la dinámica temporal y reglada del procedimiento, el pasivo subyacente y la evidencia de la inacción de aquel.

Refiere que la inacción de YPF SA en torno a la verificación tempestiva resulta más que evidente, que se trata justamente de quien

desató el concurso de Mirasal SA, rescindiendo intempestivamente el contrato de servicios que lo vinculara a la concursada durante mas de seis años. Que ello resultó claramente explicado en el escrito de petición de apertura del concurso preventivo así como las disvaliosas consecuencias que ello trajo a Mirasal SA, de quien dependían 450 empleados afectados a la contratación con YPF SA., lo que también surge del informe sindical del art 39 LCQ.

Detalla que la defensa de la concursada en nada obsta a la aplicación del principio general de aplicación al tardío, dado que no existe óbice alguno para que el contradictor (en este caso la concursada) ejerza libremente su garantía de defensa en juicio.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Así, los fundamentos esgrimidos por el quejoso son incorporados recién en esta instancia, pues no observo que del escrito inicial de este incidente surja la invocación del impedimento que ahora intenta introducir como justificativo para apartarse del criterio general sostenido por la doctrina y la jurisprudencia, aplicado por el juez de grado.

En efecto, en esa presentación inicial solo se hace referencia a una auditoría tal como lo transcribe la resolución atacada al exponer "Afirma, de otro lado, que YPF, al realizar auditoría de los contratos celebrados con la concursada, verificó que durante los períodos diciembre de 2.016 a agosto de 2.018 se incurrió en errores al certificar las tareas por parte de la Contratista, surgiendo del análisis de los 'DTR Detalle de tareas realizadas' con sus correspondientes partes diarios, detectando diversas incongruencias

que implicaron la certificación de tareas en exceso a lo que en realidad correspondía de acuerdo a los diversos ítems del precario pactado, y aplicable al contrato y al tipo de tarea descripta", mas no se indica impedimento alguno ni se aportan mayores datos respecto de la justificación que ahora intenta introducir.

Tampoco surge de ese escrito inicial que hubiera solicitado la eximición de costas argumentando en su caso los motivos o circunstancias respectivas, con lo cual no es posible en esta instancia analizar lo que no fue materia de ponderación ante el juez de primera instancia (arts. 242 y 246 CPCC). En consecuencia, toda vez que la actuación de este tribunal se encuentra doblemente limitada por las normas citadas, la tardía introducción de las cuestiones por las que ahora se agravia no pueden ser atendidas.

Se ha expuesto al respecto: “Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia, tiene dicho que ‘Concedida la apelación, la Cámara no debe realizar un nuevo juicio por cuanto se encuentra más limitada que el Juez de Primera Instancia pues debe circunscribir su labor a los agravios vertidos por el o los apelantes, que son sometidos a su consideración. Estos agravios son los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando los límites del conocimiento de la Alzada, no pudiendo pronunciarse más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia; éste es el significado del viejo aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, toda vez que la inobservancia de esta regla por parte de la Cámara importará el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser *ultra petita* -más allá de lo peticionado- o *extra petita* -por fuera de lo pedido- (cf. Arazi, R. - Rojas, J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, Ed.

Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 157)´ (cf. STJRNS1 - Se. 19/18 ´Castillo´; Se. 08/20 ´Romero´); ´La directriz es más simple y definitiva en Primera Instancia (art. 34, inc. 4º y en particular art. 163, inc. 6º; y se angosta en la Alzada. Ello es así porque el Juez de origen juzga sobre todas las pretensiones, en tanto en la Alzada, como telón de fondo y referencia limitativa la sentencia, solo en la medida de los agravios. En la órbita de la Primera Instancia no puede fallarse sobre cuestión ajena al contenido de la litis, ni diferente del objeto del proceso; en el territorio de la Alzada, le está vedado al Tribunal querer tratar cuestión ajena a los agravios vertidos contra la sentencia´ (cf. Morello, ´Prueba, Incongruencia, Defensa en Juicio´, pág. 45 y sgtes.). (STJRNS1 - Se. 24/15 ´Larrosa Guardiola´)" (PIERGENTILI, TAMARA NOELIA Y PIERGENTILI, MAXIMILIANO OSVALDO C/GONZALEZ, JORGE ANTONIO, EMPRESA SOG SERVICIOS S.R.L., FUNES, HECTOR DANIEL Y ALMORZORA RENT CAR S.A. S/ORDINARIO S/CASACION, Expte. N° RO-70875-C-0000, Se. 29/12/2022).

Menos aún puede fundar su apelación en el legítimo ejercicio de la contraparte de su derecho de defensa en juicio.

En definitiva, no encuentro fundamento alguno que permite variar la solución dada por el juez de grado quien ha aplicado el criterio que se viene sosteniendo doctrinaria y jurisprudencialmente.

Cito como ejemplo lo que este Cuerpo viene reiterando en relación al tema en debate "OSPECON en "MIRASAL S.A. S-CONCURSO PREVENTIVO" S/ INCIDENTE (DE VERIFICACION TARDIA)", RO-22304-C-0000 (Q-2RO-267-C2020) DEL 15/09/2021 y, más recientemente, ["CONSORCIO DE RIEGO Y DRENAJE DE VILLA REGINA, GENERAL ENRIQUE GODOY Y CHICHINALES EN: "BENEDETTI AGROPECUARIA SCA S\ QUIEBRA" S/ INCIDENTE"](#),

(RO-10776-C-0000) (Q-2RO-201-C2018) remitiendo a su íntegra lectura.

Propongo, entonces, el rechazo del recurso de apelación interpuesto, con costas a la perdidosa (art. 62 CPCC) y regular los honorarios de los letrados de la incidentista, María Laura Segovia Greco y Alejandro David Cataldi, en conjunto, en el 25 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la concursada, Darío Tropeano, en el 30 %, en ambos casos con referencia a los que se asignen oportunamente a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 Ley G 2212). **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

EL SR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas (art. 62 CPCC).

II) Regular los honorarios de los letrados de la incidentista, María Laura Segovia Greco y Alejandro David Cataldi, en conjunto, en el 25 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la concursada, Darío Tropeano, en el 30 %, en ambos casos con referencia a los que se asignen oportunamente a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 Ley G 2212).

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el

CPCC y oportunamente vuelvan.